



P O R

EL COLEGIO DE SAN PABLO
de la Compañía de IESVS de esta
Ciudad.

EN EL PLEYTO

CON DON IVAN DE RIBERA
y Quelada, vecino de la de Vbeda,

S O B R E

Prétender el dicho Colegio estar extinguido
vn censo de 1500. ducados de principal , im-
puesto a fauor del Mayorazgo que posee el di-
cho D.Iuan de Ribera,sobre tres hazas de
plantar cañas dulces , termino de
Morril, y Salobreña.

El qual està pendiente ante el señor Doctor
D. Francisco Ruiz Noble , Canonigo de la In-
signe Colegial del Sacro Monte de esta Ci-
udad, y Vicario general en ella, y todo su
Arçobispado.

N.º. FUND A EL COLE GI O
su pretension, en que auendose im-
puesto
A



puesto el censo de 1500. ds. sobre las dichas tres
hazas , por estar estas inmediatas a el Rio de
Motril , en las crecientes extraordinarias que
huvo el año passado , y el antecedente , se las
llevó todas , haciendo su curso , y madre princi-
pal por el sitio de las dichas hazas , de tal forma,
que vn pedaço de tierra que de ellas dexó , que-
dó tan arenoso , y arramblado , que no es pos-
ible , aunque se gastasse mas de lo que vale , re-
duzirlo a cultura ; en cuyo hecho no se pone , ni
puede poner duda alguna , assi por ser notorio,
como por tenerlo prouado el Colegio plenissi-
mamente con muchos testigos de vista , mayo-
res de toda excepcion , que lo concluyen .

2. Por cuya causa desde luego nos
entramos en la duda principal de este pleyto ,
vide sicet : *Verum peremptis bonis , super quibus cons-
titutus est census , confignatibus extinguitur census.*

3. Es esta question celebre , y muy
controverrida entre los DD. de nuestra facul-
tad a las ll. repetit. & rei mutatione . l. quid tamens. & i.
ff. quib. mod. vsufruct. amitt. l. quotiens. & fin. l. qui
vsufructum . ff. de vsufruct. l. seruitutes . & si subla-
tem ff. de seruitutib. yrbanor. prædior. l. Iulianus. & si
quis. ff. ad exhibendum. l. qui res. & area. ff. de solutio-
nib. y los Canocistas a el cap. in ciuitate , de vsuris .

4. Divididos están en dos Clases ,
vnos afirman la proposicion referida , a quien
hemos de seguir ; estos son de los de nuestro
Reyno , Juan Gutierrez . lib. 2. pract. quest. quest. 177.
¶ num. 7. vsque ad fin. Zevallos , tom. 1. quest. 312. &
num. 5. cum seqq. & quest. 847. per tot. Parlad. lib. 1.
quotidianas . cap. 3. & 8. num. 22. & in lib. 2. cap final
part. 5. & 16. num. 24. Petrus de Salazar , de yju , &
consuetudines cap. 1. ¶ num. 65. vsq. ad 74. Sarmien-
to , sellestar. quest. lib. 7. cap. 1. ¶ num. 17. vsq. ad 29.

Col-

Costa, de priuileg. creditor. regul. 3. ampliat. 5. à n. 10 cum seqq. Dom. Gregor. Lop. in l. 2 8. tit. 8. part. 5. gloss. à censo, & gloss. por fuego. Nauarro, in tract. de yfaris, in cap. si feneraberis 14. quest. 3. num. 73. Iuan Baptista Lop. eod. tract. ad l. 2. C. de pacis inter emporerem, & venditorem, §. 2. num. 63. Diego Perez, in Rubric. tit. 2. lib. 8. Ordinamenta veteris. Auendaño, de censibus, cap. 60. per tot. Dom. Vela, dissert. 33. à num. 16. cum seqq. & alij quam plurimi per cum relati.

5 De fuera del Reyno, Alvaro Valase, de iure emphyteust. quest. 32. num. 16. Mendez de Castro, ad Rubric. C. de annonis ciuilibus, num. 26. Fachineus, controverstar. lib. 2. cap. 44. Thesaurus, quest. forens. lib. 1. quest. 32. num. 22. Febo, decis. L. fit. 58. libr. 1. Ludouicus Censio, de censib. part. 3. cap. 1. art. 1. 2. & 3. Mario Giurba, ad consuetud. mesanens. part. 1. cap. 1. gloss 2. num. 13. Bernardus Grebeus, pract. conclus. lib. 2. conclus. 7. num. 2. & 4. Honoratus Leotardus, de yfaris, cap. 57. num. 42. Gamma, decis. 42. & eius additionator Mena.

6 Otros la niegan: Dom. Couarr. variar. lib. 3. cap. 7. num. 5. circā finem. Garcia, de expensis, & meliorat. cap. 4. num. 43. Azcuedo, in l. 1. tit. 1. s. lib. 5. Recop. Felician. de censib. libr. 1. tom. 1. cap. 4. num. 4. & cap. 8. num. 6. vñque ad 19. Rodriguez, de annuis redditib. libr. 2. quest. 7. num. 13. Escobar del Corro, de utroque fero, artic. 2. §. 5. casu 5 num. 164. Perez de Lara, de Annuiers. & Capellan. lib. 1. cap. 8. num. 29. & 30. Dom. Salgad. in labyr. esp. 11. num. 82.

7 De fuera del Reyno, Tiber. Decian. conf. 2. num. 141. volum. 1. Francisco Milanensis, decis. 2. à num. 113. lib. 2. Mastrillo, decis. Sicilia 141. num. 23. & 24. Andreas Gail. pract. obseruat. lib. 2. obseruat. 7 num. 13. Pater Salas, tract.

de censib. dub. 32. à num. 2. Scipion Robito, ad Pragmaticam Regni Neapolit. Pragmat. 5. de censibus, num. 67. & 68.

8 Cada vna de estas Clases pretende, que su doctrina es mas seguida, comun, y practicada, *ut apud ipsos videri potest*; pero como el señor Iuez que ha de determinar este pleyo, no se ha de gouernar solo por la prouabilidad extrinseca que dan las autoridades, sino por la intrinseca, *hoc est*, por los fundamentos juridicos, solo nos detendremos en manifestar, que los de la afirmativa son los mas ciertos, y mas conformes a los Decretos Pontificios, Norte seguro para regular los contratos censuales, que tanto se rozan con los de vslura.

9 Auendano en el insigne Tratado que hizo de la creacion, justicia, y naturaleza de los censos de Espania, en el cap. 17. dixo, que la variedad de estas opiniones nacia de que los A.A. de la opinion negativa no auian comprendido, ni explicado como denian la naturaleza, y constitutivos de los censos de Espania, dando a entender, que esta era la causa por qua auian seguido la dicha opinion.

10 Por cuya causa, y no gouernarlos solo por autoridades, diremos (aunque la question es de metaphisica jurisprudencia) con la mayor claridad, y breuedad que nos sea posible, que contrato es el del censo consignativo, que cosas, ó predicados le constituyen essencialmente, que es lo que en él se vende, si es alguno de ellos la obligacion personal, y como interviene en este contrato, que genero de hipoteca se contrae en él, para que conocida la naturaleza se reconozca si se extinguirá el censo extinta res super qua constitutus est.

PVNTO PRIMERO.

Que contrato es el del censo o consignativo; que cosas, ó predicados le constituyen essencialmente; y que es lo que en él se veude.

DEZIMOS, que en el contrato de censo consignativo interviene verdadera compra, y venta, ex hac causa denominatur *contractus emptionis, & venditionis: ut communiter ab omnibus habetur, specialiter à D. Gregor. Lop. in l. 2.8. tit. 8. psrt. 5. Dom. Couarr. variar. cap. 7. per tot. Diego Perez in Rabic. iii. 8. lib. 2. Ordinam. ingeniose Pater Molina, de contrahib. disputat. 3. 83. Gutier Feliciano Auendaño, & alij quam plurimi; ea queretione eam contractum alabey surarum liberabere, quam veritatem, non solum probatur à DD. sed confirmata est plurimis Decretis Summorum Pontificum, ut videri potest ex extrauagantib. 1. & 2. Martini V. & Calixti III. de emption. & vendit. conformati à Nicolao V. & Gregorio XII. & Pio V. in suo motu proprio ad censum creationem expedito.*

12. Y aunque generalmente todos dicen, que el contrato es de venta, varian mucho en decir, y explicar que es lo que se vende; an res supra quam census constituitur; an reliqua bona immobilia, qua hypothecas subiliuntur, profaciliori; & se anteriori ex actione; an fructus ipsarum rerum immobiliarum censualium; an ipsa pensio annuatim soluendas an ius tantum percipiendi, annuatam pensionem ex fratribus rei censualis.

13. Y omitiendo el disputar, verum alienatio sit de natura contractus emptionis, & venditionis, quod de substantia, a la l. rem alienam, ff. de contrahend. emption. Iust. de obligat. ex consensibili. At ne-

que cuiquam dare necesse est , ut substantiam capiat obligatio en que funda Corrasio su doctrina . libr . 3 . Miscelaneas . cap . 10 . num . 3 . para decir , que las cosas sobre que se impone el censos vende , aunque no se entreguen a el comprador , ni se le transfiera el dominio , por parecer nos no es proprio de la disputa presente , por ser notorio , que los que tratan de imponer estos censos consignatarios , no tratan de vender en manera alguna los fundos sobre que las imponen , sino solo gravarlos con el dicho censo .

14 . Y asi decimos , que en el contrato de venta que se celebra en la creacion de los censos , ni se venden las hipotecas que se dan preferentia ex actione , ni sus frutos , ni el fundo sobre que se impone , ni la pension annuatim soluenda , sino tan solamente el ius percipiendi annuatim pensionem ex fundo liberae censualis .

15 . Pruevale lo primero , argum . l . generaliter in principiis qui ex à quibus . ex l . 1 . § . per servitium ff . de acquir . possess . &c . ex his quæ notat Tiraquiel de retract . linag . § . 1 . gloss . 2 . quasi per tot .

16 . Pruevale alsi mismo esta verdad de las ll . 1 . y 2 . tit . 15 . libr . 5 . Recopilat . ibi : Si alguno pusiere sobre su heredad algun censo . Et ibi : Que de aquí adelante pusiieren censos , ó tributos sobre sus heredades . Igitur segun estas leyes en la creacion del censo , no solo no se venden las hipotecas , sino queno se venden los mismos bienes sobre que especial , y señaladamente el censo se impone ; pues segun ellas , el que las grava con el censo queda dueño de ellas , como lo era antes : Igiter alia res venditur in contractu census , distincta à hypothecis . & fundo , supra quod constitutus est census , hoc nihil aliud est , neque esse potest , nisi ius illud reale perpetuum inseparabile , fundo coherens ad annuatam pensionem

nem ex talifundo percipiendam. Igicur este derecho es el que se vende, y por él se dà el dinero; este es el que pasa á el comprador del censo, y dél se le transfiere el dominio; y mediante él tiene acción para cobrar de aquel fundo su anual pension, el qual derecho consideramos (por no ser cosa corporal, visible, aunque es quid real; & à numeratur inter bona immobilia) como una servidumbre impuesta sobre aquel fundo & inseparabiliter ei coherens, y que dice, tal conexión con él, que no se puede dar sin el fundo, a el modo de la blancura, ó de otro cualquier accidente, que nunca se puede dar sin sujeto, cui inhereat, & atamen distincta res est à sujeto, quod denominatur albus.

17 Neque etiam formaliter venduntur ipsi redditus, hoc est, illa pecunia qua annuatim solvantur; quia pecunia, non potest haberi pro mercé; neque vendi potest pecunia, pro pecunia, quia hinc invicta est, ad taxationem rerum, & contractus istius naturae, specialiter prohibentur, per l. si tafidei sufforem, fidei fidei sufforib. & mandatorib. & deducitur expressè ex l. l. ff. de contrahend. empt. Y es conclusion sentada entre los DD. especialmente del señor Gregor. Lop. in dict. l. 28. tit. 8. part. 3. gloss. à censo, limit. 1. con otros muchos, donde dice: Quod contrafutus emptionis, & venditionis elicitus pecunia, pro pecunia est illicitus, & sapit usurariam prauitatem. Y assí mismo dicen comunmente los DD. que aunque en estos contratos los vendedores entran diciendo generalmente: Vendemos tantos mil maravedis de renta en cada vn año a fulano, por tanta cantidad que por la compra de este censo dél hemos recibido, dicen, que el poner la clácula de esta forma nace de la impericia de los Escrivanos, pues en la realidad no se venden los reditos, hoc

est illa pensio que annuatim soluitur; si solo el ius percepientibanc annua n pensionem, que es cosa muy distinta de los mismos editos, y sobre que justamente cae el contrato de compra, y venta, como queda dicho.

28. Con estos, y otros fundamentos llevan la doctrina que defendemos en este primer punto el señor Cuatruvias, lib. 3. variarum, cap. 7. num. 1. Auendáño, respons. 12. per totum, Dom. Greg. Lop. in dict. l.2.8. tit. 8. part. 5. gloss. decenso, Pater Molina jesuita, de iustitia, & iur. disp. 383. fere per totam. & alij quam plurimi relati ab Auendáño, de censibus Hispania, cap. 17. per totum, ubi ingeniose, & acerrime hanc quæst. defendit.

29. Conque concluymos este punto diciendo: Ex mente horum Doctorum, que el contrato de censo consignativo, solo contiene essencialmente, vendedor, que sobre su fundo (que à defixa fuit ad eum, como adelante se dirá) tiene, este ius, adiudicar pensionem percepiente, vel ut clarius, banc reali servitatem haberentem fundo inseparabiliter. Comprador, qui pro illo iure, vel servitute, pretium, seu mercedem prestat. Remanens semper illud ius, vel servitutemque ad eius existentiam, jejunredemptionem conexa inseparabiliter cum fundo illo, tanquam cum subiecto, sine quo existere non potest.

PVNTO SEGVNDO.

Como interviene la obligacion personal en la creacion del censo consignativo, de que disputamos.

20. **A** Voqué parece deviamos omitir el disputation en este punto la celebre question que mueven todos los mas de los DD. arribaba

5

ba citados, sobre si se puede constituir censo, *tantummodo super personam*, por ser el censo de que disputamos constituido sobre fondos ciertos, y determinados, sin embargo por ser constante que la resolucion de las principales dudas, no solo de este punto, sino de las que se han de tocar, y resolver en este papel, dependen de la verdadera resolucion de la dicha question, parece nos hallamos precisados a disputarla.

22 Y entrandonos desde luego en ella sin la confusion de presupuestos, o prenotados, que comunmente hacen los que la disputan, decimos: *Que censo emptio* (así llamamos a estos censos, à distincion de los tributos, censos, o de-zimas, que se refieren *in cap. decimæ 16. quæst. 1. cap. Apostolicae, cap. non est, cap. Pastoralis, de decimis, Deuteronomio, cap. 12. Esdra 2. cap. 10.* y à el que se refiere impuesto Augusto Cesar à el *cap. 2. de San Lucas*. Y los que en Espana se pagan sobre las personas, como el de la moneda forera, y otros tributos a quien la tomado llaman censos) no se puede en manera alguna licitamente constituir sobre la persona.

23 A ratione probatur primo; *quia certum est, apud omnes bona censualia super quæ census constituitur, debere esse de sui natura fructifera, vt ex fructibus eius censearius soluere possit annuam præstationem: igitur census constitui non potest super sola persona, cum ex sui natura tam in fructifera, & sterilis sit.* La consequencia es clara; el antecedente, no solo es cierto apud omnes, si no que expresamente está determinado así por las extrauagantes de Martino V. y Calixto III. que son Decretos Canonicos, *& compilati in corpore iuris;* luego ransolamente sobre la persona no se puede constituir censo.

C

Con-

24 Confirmatur (meo videri) efficacis-
fimarciones; quia non solum bona super qua census
constituitur, debent esse fructifera; si no que debent
esse stabilia, & permanentia, pues al modo que el
censo, aunque sea redimible; de sua natura impor-
tant perpetuitatem, ad minus usque ad eius redemptio-
nem, de la misma forma los bienes sobre que el
censo se impone; debent presuponer eadem perpe-
nitatatem stabilitatem, & permanentiam, sed plus
quam certum est censuari personam non esse permanen-
tem stabilem, & quasi perpetuo duraturam, sed po-
tius breviter perstaram, incertumque esse hominum
exitum. Ergo super sola persona constitui non potest.

25 Coroboratur ex eo, que siendo pre-
ciso para la justicia del contrato, que inter-
venga compra, y venta, pues à no ser así, fuera
yurario lo que han dudado los DD. es, que es lo
que en él se vende, si es el fundo sobre q se impo-
ne los frutos la pension annua, ó elius percipiē-
di; pero ninguno à dicho, ni puesto en question,
si se vende la persona del censuario, si se vende
su industria, ó sus obras personales, ó si sobre su
persona carga aquella servidumbre que por su
naturaleza inharet rei immobili, qua de causa annu-
meratur inter immobilia, prometiendo sobre ella
pagar la annua pension; igitur si es preciso que
intervenga compra, y venta, y la persona del ce-
nsario, no se vende, ni puede vender, neque in
illa servitutem realem constitui; igitur in sola
persona census non potest constitui.

26 Esto mismo suponen por cierto las
leyes del Reyno, 1. y .4. tit. 15. lib. 5. Recopilation.
que hablan en razon de la creacion de estos cen-
sos, ibi: Si algano pusiere sobre su heredad algun censo.
Ex ibi: Pusieren censos, ó tributos sobre sus casas, ó her-
edades, ó posesiones, que tengan atributado, ó acensua-
do

do à otro primero, sin que de ellas por medio alguno se euuncie , ni pueda sacar conjetura de que se puedan imponer sobre las personas.

27 Ab authoritate, demás de los estrau-gantes referidos de Martino V. y Calixto III. y el motu proprio de Pio V. son de este mismo sentir el señor Gregorio Lop. in l. 28. tit. 8. part. 5. vers. Limita eam primo, Nauarro, in cap. 1. 14. quæst. 3. num. 79. Iuan Bapt Lop. in tract. deysur. Co-ment. 2. §. 2. num. 63. Aluaro Val. Lusit. de iure emphyteut. quæst. 32. num. 10. Mieres, de maiorat. quæst. 40. num. 9. Salazar, deysa, & consuetudine, cap. 8. num. 46. Iuan Gutierrez, in quæst. ciuslibus ad Re-cop. quæst. 179. num. 7. Matienço, in l. 1. tit. 15. lib. 3. gloss. 1. num. 4. Sarmiento, sellectar. cap. 1. num. 3 1. Diego Perez, in proemio , tit. de las ysuras, lib. 8. Ordinament. Casan. in Catalog. glor. mand. part. 12. confid. 98. salent. 5. Francisco Garcia, de contract. 2. p. cap. 4. Mercado, de contractib. tit. de cambijs, cap. vltim. de censu. Albornoz, lib. 3. de arte contract. tit. 2. de los censos al quitar , & alij per eos relati.

28 Y aunque el señor Covarrubias en el lib. 3. variarum, cap. 7. num. 5. a quien por su autoridad han seguido otros muchos, fue de pa-recer , que se podia constituir censo solamente sobre la persona ; son tan debiles los fundamen-tos que le movieron à su resolucion, que pare-cen indignos de varon tan insigne, el uno fue sa-cado de las ll. in operis, & l. qui operas, ff. locati, y con elllas argumenta assi : *Potest quis locare ob merce-dem pecunia op:ras suas; ergo & eas vendere potest; nec ext hoc libertate in vendit.* Porque se respóde que si quiere dezir, *quod potest quis locare, se nū vendere ope-ras suas in perpetuum,* es falso, porque esta obliga-cion no puede caer en hombre libre , por que-brap-

brantarse en los fueros de la libertad. Texto expreso la l. Titiocentum , 5. Titiocentum el 2. ff. de conditionib. & de monstrationib. ibi : *Titiocentum relata sunt, ita ut à monumento meo non recedat, veluti in illa civitate domiciliu[m] habeat potest dici non esse locum cautionis, per quam ius libertatis infringitur, sed in defuncti libertatis alio iure revictimur.* No necesita de explicacion, solo podiamos dezir con el texto, que esto solo podria correr entre esclavos , ibi: *Sed in defuncti libertatis alio iure revictimur.* No empero entre hombres libres, que no se pue den privar de su libertad , ni es valido contrato alguno en que la libertad quede perjudicada , y ainsi , ni se puede empeniar, ni sobre su persona constituir servidumbre real alguna, por estarlo resistiendo la disposicion de derecho , por las leyes obes alienum, cum authenticis sequentiis C. de actionib. & obligacionib. l. qui filios C. que res pignori obligari possunt, l. ultima , ff. eodem tit. y es expressa la ley 3. tit. 13. part. 5.

29. Y si el señor Couarrubias quiere inducir solo los dos textos de las leyes *in operis* , & *qui operas*, para dezir, que uno se puede alquilar, o arrendar, o vender sus obras por tiempo limitado: esto no puede tener semejança alguna, ni conexion con la naturaleza de los censos que disputamos, por ser estos de su naturaleza estable, perpetua, y permanente , à lo menos hasta que el cesatario lo quiera redimir en la forma que dexamos dicho , con que no tiene que ver uno con otro.

30. Otro fundamento de su opinion lo funda en dezir : *Potest quis gratis personali obligatione promittere alteri annuam pensionem pecunia solvendam, & eam super ipsius personam constituere ; igitur idem efficere poterit propter pecuniam constituta sibi, & felon-*

¶ soluto prelio; cum nulla valeat, nec possit differim-
-entia ratio congrua assignari. Q. Quisq[ue] si amaro
-30130 / 310 A este argumento, respondemos
con Sarmiento, selectar, quic[ue] cip. s. n. Ayendañ
de censibus, cap. 58. que dan exacta satisfaccion
a todos los fundamentos de la doctrina del se-
ñor Conarrubias, por cuya causa, y no dilatarnos
mucho no los refutaremos individualmente; que
no solo ay diferencia en lo obligacion, o promes-
sa, que voluntariamente se hace; obligandose la
persona, y la constitucion, o consignacion del ce-
so; sino que la ay muy grande, y diferente en es-
pecie, por ser el uno contrato de donacion, el
otro de censo; que encierra en si compra, y
venta, que son diferentes en especie; y, así no se
siguen ni te argumenta bien; potest quis donare,
& personaliter se obligare; ergo potest ex repro-
ba, vel iniusta causa aliquid date, vel promis-
tere; videlicet ex causa mutuata pecunia, vel
alterius similis; cum primum fiat ex mera volu-
tate, & liberalitate, alterum ex necessitate, qui
enim dat visuras; non simpliciter, & voluntarie
aliquid dat, sed inopia, & necessitate coactus,
quatenus munro indiger accipere pecuniam. Y
así son cosas, y casos muy diferentes, el uno li-
cito, y permitido, el otro, reprobado por dere-
cho en la forma que llevamos fundado.

¶ 31. Y bastaranos para no seguir esta
opinion de el señor Conarrubias, el ver, que no
está practicada, y que venmos ninguno da su di-
nero à censo, si no es sobre hipotecas ciertas, y
determinadas, y porque no à faltado quien diga
que es periculoso, como es Alvaro Valalc, diciere
emphiteut, quest. 32. num. ro. ibi: *Vnde tanquam*
periculoso, & à permissione iuri Canonico, in predictis
extravagantibus deferenda videtur contraria Opinio,

quam cum multis autoribus, & magno argumentorum agmine, defendit D. Covarrubias, dicto cap. 7. nro. 5. vers. Ego sane. Y que por esta causa, y que fuese abrít puesta á los vsluceros, y logreros avia reprovado Nauarro esta opinion; iur repet. cap. I. 14. quæst. 3. à num. 90. Pues si el censo solo pudiera consistir en la obligacion personal, pydieran dezir facilmente, quando dán su dinero al logro, que no era si no a censo, incurriendo en las vsluras, solo con variar el nombre á el contrato; y concluye diciendo: *Ius foris etenim subtilitatis inter pretum non sequitur, praesertim cum de eis ipse periculis questio est.*

32. Veamos, pues, dexamos sentado, que no se puede constituir censo sobre la persona, como se ha en la creacion de el censo la obligacion personal.

33. Dezimos, que en la creacion del censo que disputamos, non datur obligatio personalis effectualiter vel effectiva, y asino entra, como constitutivo essencial en la creacion del censo. Probatur à ratione primo; quia obligatio personalis, propria, & effectiva, secundum propriam suam naturam, nunquam egreditur ex persona obligati; Textos claros son, l. actionum genera, l. actio in personam, ff. de obligationibus, & actionibus; gloss. in §. omnium verbo, in rem; insit. de actionibus, l. s. §. fibares percepto fundo; ff. ad Trebelianum, l. cum cui mutuam, C. de obligationibus, & actionibus, sed obligatio, quæ datur incontractu census, non solum egreditur à persona censuarij, sed aduersus omnes possessores rei censualis imperpetuum datur; i. cum possessor. §. final. ff. de censibus; l. cum seruas. §. fibares de legatis i. l. Imperatores, ff. de publicanis, & vectigalibus: igitur obligatio, quæ datur incontractu census, non est obligatio personalis effectiva.

Sc-

34 Secundos, qui mediante el obligatione
que contrahitur in contracta census remonet in re cens
uali, illa servitus realis inseparabiliter fundo coharen
ratione cuius emperor, vel dominus census adiutori habet
repetendi à talis fundo; illam suam præstationem ant
nuam, sin atender assi lo possee el mismo q[ui] lo im
puso, y otro qualquier tercero poseedor, por
ser, como es vna carga real, que no se consi
dera la deue la persona, si no el mismo fundo,
sobre que se impuso; assi lo dice expressamente
el texto; in l. Imperatores ff. de publicatis, et vellig
tibus; ibi: Imperatores Antonini, et vetus rescripto
runt, in becligalibus (et ibi: Glass, in becligalibus id
est pro tributis) ipsa prædia, non personas conueniri, et
ideo, possessores, etiam prateriti temporis becligali sat
nere debere. Y no es menos expresso el texto la l. 2.
C de allubionib. ibi: His quos in mandatio Nisi si auicinie
redit ditiones, proterris, quas possidet tributorum præ
stationem agnoscant; et qui suum deplorant patrimo
nium diminutum, alieno saltu functionis onerelibe
rentur, et nostræ setenitatis largitate defensio locorum
etiam possessione contenti, pro agitandi censas exomine,
respondeant devotioni.

35 Y mejor texto en la l. red annona
ria emolumenta, C. sine censu, vel reliq[ue]s, don
de se dudò si auiendo vendido Pedro, v. g. va
fundo que posseya gravado con cierto censo, ó
tributo, por libre del, haziendose el cargo de pa
gar el tributo, si valdría ó no el contrato de mo
do, que no se le pudiese pedir á el comprador
el censo, ó tributo, que sobre el estaua impuesto,
y se resolvio, nosolo, que no podia tener efecto
la condició del contrato, si no que sin embargo de
él el comprador, como poseedor del fundo, de
bia pagar los redditos todos corridos, y que cor
riesen; ibi: Ideo que placuit ut siquem constiteret
huius-

bni si modi habuisse contractum, atque hac lege posse-
sionem esse mercatum tam pro solitis censibus fundi com-
parati, quam pro reliquis unius est, eiusdem possessionis
ab noxiis tenetur, cum necesse sit eum qui compara-
nit, censam rei comparare agnoscere, nec licet cuius-
quam, rem sane census comparare, vel vendere. Ylo
mismo se decidió por derecho Canónico por el
cap. si quis laicus. 168 quæst. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10.
11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38.

De donde con cuidencia (a nuestro
parecer) sacamos que en manera alguna, no se
puede considerar en la creación del censo obli-
gacion personal efectiva, pues si alguna se pu-
diera considerar fuera vna acción real, que de su
naturaleza es, rei perfectoria, en la qual han no-
tado casi todos los DD. quod qui tenetur actione
real non dicitur obligatus, & omnia institut. de ac-
tionib. ibi: Nullo iure ei obligatus est.

37 Compruebase mas, lo referido,
conque en el hypotesi, de que Pedro y g. no te-
niendo mas bienes, que vna casa impusiese so-
bre ella vna censo, y que esta la vendiese, y des-
pues muriese sin dexar bienes algunos, ni here-
deros; pregunto quedaria censo? no parece se
puede negar, pues permanecia la casa, y sobre
ella aquella servidumbre inseparabiliter fundo co-
barens, en la forma que hemos dicho; & atamen in
hypotesi assignato, neque datur, neque considerari potest
aliqua obligatio personalis: igitur obligatio personalis,
non est quidecentiale censi consignativo. La conse-
quencia es innegable en buena dialectica, pues
a serlo, no se pudiera dar caso, en que hubiera
censo consignativo, que se pudiera hallar sin
obligacion personal.

38 Esta doctrina que seguimos en este
punto, es de Juan Gutierrez, Rodriguez, Alvaro
Valasco, Sarmiento, y otros muchos que juntó

Auc-

Avenidao, de censibus, cap. 59. à num. 7. y así concluymos diciendo, que la obligacion personal, non accedit contraceti censualis effectu, sed quasi inutiliter, pues solamente puede obrar el efecto; ut si censuarius noluerit, vel distulerit pensionem soluere empiore ex fructibus rei censualis, eam percipliat, quasi eosfructus vendidisset; si pensionem annuatim soluere recusauerit; & ratio est, quia hi DD. notant, quod in censu creatione venditor non principaliter se obligat ad soluendum, sed personalis obligatio est principalior; sed in effectu, & substantia obligat se ad praestandam patientiam, perceptioni pensionum, ex fructibus rei censualis; itaque non solùm, ut supradictum est potest consistere census, sine aliqua obligatione personali; sed ex propria natura eiusdem, absque villa obligatione personali contrabitur.

39 Y sin embargo de que tan claramente (según nuestro corto sentir) queda fundado, el que no intervienen en la creación del censo la obligacion personal efectuè; los AA. de la opinion contraria se valen de diferentes fundamentos, que todos para refutarlos los juntó Avendaño, de censibus, cap. 59. à n. m. 1. vsquè ad 6. donde dà entera satisfaccion à todos ellos, por cuya causa y no dilatarnos tanto en este papel, no haremos mención de cada uno de ellos.

40 Aunque sea de passo, es preciso tocar en este punto otra question: *Vtrum scilicet census necessario constituerit super certo fundo designato, vel possit constitui generaliter super omnibus bonis mobilibus, & in mobilibus, nullo tam en fundo specialiter designato.* Esta question la han tocado todos los que han escrito la materia de censos, y à audito muchos que han dicho que se puede imponer indistinta, y generalmente sobre todos los bienes, nullo designato fundo: de estos AA. los mas

Son de los que han llevado que se puede constituir censo sobre la persona. Refierenlos Auendaño, de censib. cap. 57. à num. 1. y que ad 6. y tambien Ludou. Vincen. de censib. quast. 41. 1. part. pero por estarles resistiendo à esta opinion los decretos Pontificios en las extravagantes referidas de Martino V. y Calixto III. in illis verbis: *Domibus agris praelatis*, que necessariamente manifiestan el que los centos se deuen imponer sobre fundos ciertos, y determinados y justamente la expresa disposicion de derecho que se dà, in l. forma censuali, ff. de censib. donde claramente está determinado, que la constitucion del censo se a de hacer no indistinta, y generalmente sobre todos los bienes, si no especifica, y señaladamente sobre fundo cierto, y determinado, con pago, y linderos, ibi: *Forma censuali canetur, ut agris sic in censem referantur: nomen fundi cuiusque, & in qua ciuitate, & quo pago sit: & quos duos vicinos proximos habeat.* Y que esto mismo parece calificar las leyes de el Reyno que dexamos citadas, num 16. ibi: *Si aliquo pusiere sobre su heredad algun censo.* Et ibi: *Que de aqui adelante pusieren censos ó tributos sobre sus heredades.* No vemos practicada, ni seguida la dicha opinion; y aunque algunos sequaces de los referidos que han escrito despues del decreto ex motivo proprio de Pio V. en que declarando mas latamente de las dichas extravagantes, determinó clara, y literalmente que no se podia imponer el censo, si no es sobre fundo cierto, & certis limitibus designato, ibi: *Hac igitur nostra constitutione statuimus censum se ñ annum redditum creari, constitui vè, nullumodò posse nisi in re immobili, aut quæ pro immobili habeatur, & de sui natura fructifera, & quæ nominatio certis finibus designata sit.* Dizen que no se quito por los dichos decretos el que despues de

la constitucion del censo sobre fundo cierto se pudiesse añadir, y poner la hipoteca general , de cuyo sentir suo assimismo luan Gutierrez , dicit. lib.2.queſt.177.cõ otros muchos, y para lo que toca à questo intento diremos en la resolucion de la du ja principal de nuestra question , que efectos puede obrar en la creacion del ceſo la hipoteca general , y para que fin se puede poner en la escritura de la constitucion del censo , y asi no nos detendremos mas en esto.

PVNTO TERCERO.

Que genero de hipoteca se contrae en la creacion del censo consignativo que disputamus.

41 **D**EZIMOS, que en la creacion deſte cenſo no ſe contrae hipoteca regular , que llaman ordinaria , ſi no en genero de hipoteca irregulare, que de ſu naturaleza es mas fuerte , y poderosa , que la ordinaria regulares, al modo, ò ſemejança de una ſervidumbre real, inseparabiliter fundo cobarens; alſi lo ſintieron Padilla,in l.prædia,C.de fideicommiss. num. 11. Gutierrez, conf. 18.num.77. & lib.2.practicar.queſt.177. & dic-
to lib.2.queſt.167.num.4. & in l.nemo poterit de lega-
tis 1.num.38 Gregorio Lopez,in l.28.tit.8.part.5
glossa verb. accenſo, limit. 1. Nauarr. in cap. 1. 14.
queſt.3.notab.22. Siuiancas, de catholicis inſtit. tit.
9.num.30. Parlador.rerum quotidian.cap.3.num.52
Francisco Garcia, de contractu, 2. part.cap.4 Auen-
dañio, respons. 12.n.12. Antonio de Gamm. decis.
145. Suarez de Paz,in pract. 1.tom. 4. part. cap. 1. à
num.49. Azeuedo,in l.1.tit.15.lib.5. glossa, ſobre
ſu heredad. Pater Molina,disput.383. Rodriguez.lib.2
cap.19.num.11. Y esto miſmo parece ſintio el fe-
nix

ñor Covarrubias, libr. 3. variar. cap. 7. num. 6. diciendo; *Quod in censu creatione formari ius quodam opulentius, & fortius omnibus hypothecis regularibus;* de cuyo derecho dicen estos Doctores que nacen diferentes efectos, que no puedan nacer de la hipoteca regular ordinaria.

42. Vno de los efectos principales que causa es, que siendo necessario para convenir à el tercero poseedor de la hipoteca regular, hacer excusión en el deudor principal, como expresamente está determinado por la *Authentica boc. s. lebitor. C. de pignorib. & hypothecis*, eo quod *hypotheca regularis, nil aliud in substantia sit (vt refertur Inst. de actionib. S. item serviana, vers. Inter pignus, l. si rem alienam, §. proprie, ff. de pignoratitia aetione)* nisi quædam suppositio finè asseturatio debiti, ita ut si debitor non habeat, vnde soluat ex illa re, tanquam obnoxia solutionis soluat urbis aquæ requiritur ex hac Authentica, de pignore constet debitorem non esse solvendum ad hoc ut à posse fortem si supposita, vel hypothecæ subiecta peti possit.

43. Cuya regla no corre en el poseedor de predio ceñusal, y la razon es, porque el predio censual, ó la hipoteca del censo, digamoslo así, lleva consigo aquella carga real, ó servidumbre que en ella se impuso, ó se crió en la constitucion del célo, inseparabiliter ei cohærens ad quocumque poseedores transferit; y así el mismo predio es el verdadero deudor, como lo dixo el texto in l. Imperatores supracitata, ibi: *Ipsa prædia non personas conueniri*; por cuya causa obra el efecto de no ser necesario recurrir para cobrar á el que lo impuso, ni hacer excusión en sus bienes, como se requería en las hipotecas regulares por la dicha Authentica, si no directamente se recurre contra el predio censual, que es el verdadero deudor,

y con-

y contra el dueño, no por obligacion que tenga por si, si no como poseedor de aquel fundo deudor, no para que pague como si tuviera alguna obligacion personal, si no para que consienta, & patientiam præstet, que del dicho fundo se cobre la annua pension, qua inseparabilitate inhaeret. Y este efecto tan fuerte, y poderoso obra este genero de hipoteca irregular, ó extraordinaria que decimos interviene en la creacion de el censo, el qual no lo puede obrar la hipoteca regular ordinaria.

44 Esta inteligencia que damos à este efecto singular de la hipoteca censual, la dà ingeniosamente el Padre Molina Jesuita en la disput. 534. verl. Obserua, que es el final de la dicha disputa, valiendose, como si fuera necessaria, de la autoridad de Alvaro Valasco, de iure emphytico, quest. 4. num. 6. & 7. & quest. 17. à n. 17. & quest. 32. à num. 13. Y esta misma doctrina defiende ex proposito, y por question principal Auendaño, de sensib. en el cap. 23. por todo él, y asimismo en el cap. 59. num. 7. Reciere otros muchos efectos que obra este genero de hipoteca irregular que damos en el censo, que no pueden nacer de la hipoteca regular ordinaria.

45 Conocida la naturaleza del censo, sobre que es el pleyto, en la forma que deixamos fundado, nosolvemos à la disputa principal que propusimos en el numero segundo. Videlicet: *Vt si impereemptis bonis, super quibus constitutus est census consignatibus extinguatur census, taliter, ut si remanerint alia bona in generali hypotheca comprehensa, creditor, se à dominis census aduersus illa agere non posset ad annuas pensiones percipiendas, neque ad fortē principalem recuperandam.*

*Que se extingue el censo,extinguiendose el fundo sobre
que especialmente se impuso,se prueña por
los fundamentos siguientes.*

46 El primero, sacado de la ley repetitio-
peſt, §. rei mutatione, ff. quibus modis vſusfructus amittatur, donde auiendoſe le legado à vno el vſuſ-
fructo de vnas casas, y estas despues casualmen-
te quemadose, ò arruinadose; se dudò si se extin-
guiria el vſuſfructo: y decidió Vlpiano por este
texto, que no solamente se ania extinguido el
vſuſfructo, ſino que del area ſolar, ò cimierios
donde anian eſtado las casas, no fe le deuia vſuſ-
fructo alguno; y la razòn parece la dæl mismo
texto, quia rei mutatione interire vſumfructum pla-
ceret, preciso etiſe acabasse el vſuſfructo que eſta-
ua sobre las casas, no auiendo casas que fructifi-
cassen, ibi: *Certissimum eſt ex aſtis adibus, nec area,*
nec clementorū vſumfructum deberi; parece ſale la
cooopuencia, de que auiendoſe llevado el río las
tierras ſobre que eſtava el cenſo conſignado, eſ-
te quedò totalmente extinguido, pues tan ca-
ſual, y tan ſin culpa de el Colegio ſe llenó el río
las hazas, como ſe quemaron las casas que ſe re-
ñieren en el texto.

47 Lo mismo ſe decidió por el §. i.
de la l. quid tamen, ff. quibus modis vſusfructus amittatur, ibi: *Non tantum fideles ad arcā redacta ſint*
*vſusfructus extinguitur; verum etiam ſi de molitis adi-
bus testator, aliás non aſtis reſtituerit.* Son aſſimilimo
textos decisivos de el intento el §. final de la l. quo-
tiens, ff. de vſuſfruct. y la l. qui vſumfructum, ff. eodem,
l. ſeruitutes, §. ſi ſublatum, ff. de ſeruitutibus urbano-
rum priediorum. Y aunque los textos referidos ha-
blan literalmente en materia de vſuſfructo, notan
los DD. in l. in ſingulos annos, ff. de annnis legatis, que

cor-

corren sus decisiones à las pensiones anuas por la semejança que con ellas tienen, especialmen-
te quando dexamos fundado, que el censo se co-
nsidera como vna servidumbre que se impone al
fundo, *inseparabiliter ei cohærens*; y assi no necesi-
tamos de valernos de autoridades para la induc-
cion, teniendo texto decisivo de el Reyno que lo
califica, y manifiesta la verdad que defendemos,
es la l. 25. tit. 31. de las servidumbres , part. 3. que
pregunta como se desata el vsufructo , quando
se quema, ó se cae la casa en que es otorgado. Y
responde decidiendo la duda en esta forma: *Que-*
mando se toda la casa, ó el edificio en que fuesse otorgado
á algun ome el vsufructo, ó el vso tan solamente, ó derri-
bandose toda ; por terremoto de rayz, ó de otra guisa;
pierde se por ende el vsufructo que auia en ella. Igitur
destruydas , y arruynadas las hazas del Colegio
por la inundacion del río; es preciso se extinga es-
ta servidumbre censual que sobre ellas estaua.

48 Quitemos todo el escrupulo con
texto decisivo en terminos de censo, es el texto
in l. forma censuali, ff. de censibus, donde aviendo
Vlpiano, cuyo es, dada la forma de la imposicion
del censo , y decidido el que à de ser sobre fundo
cierto , y determinado , con pago , y linderos , y
dado la forma como se auia de cobrar, dice: *Ei si*
agri poreio chasmate (es lo mismo que allubione,
aut hyatoterz) *perierit, debebit per censitorem rele-*
nari. Igitur faltando todo el fundo, se le dictie re-
levar à el Colegio de toda la paga de el censo : la
consecuencia es precisa, pues si por vna portion,
ó parte que se arruynò de aquel fundo, se le man-
dò à el cobrador q baxe vna parte del censo ; fal-
tando todas las partes del fundo, como faltan en
nuestro caso, precisa es que se dé por extinguido
todo el censo.

49 Lo segundo , porque si viña de las condiciones que se requieren para la justicia de este contrato es que el dinero , ó suerte principal que se dà por la compra de el censo , omnino alienetur , & irrevocabiliter venditoris , seu censuarij efficiatur , de tal forma , que directe , neque indirecte repeti posse a creditore (no queriendo el vendedor) igitur si perempta re censuali , adhuc censuarius maneret obligatus facite , vel indirecte repeteret creditor suam fortem , cum ad soluendum , vel redditum compelletur virtute illius obligationis : igitur ne sequatur hoc absurdum contra huins contractus naturam concedendum est per empta re censuali censem finiri .

50 Lo tercero : porque es principio llano en derecho , y tambien , quid essentiale à la justicia , y naturaleza del contrato de compra , y venta , que el riesgo de la cosa vendida corra por cuenta del comprador , i.e. necesario , y todo el titulo de periculis & communis rei venditae . Igitur semel empto iure percipiendi pensionem ex fructibus rei censualis necesario est . quod periculum in istius fundi , ex quibus fructibus percipitur sit creditoris emptoris nempe .

51 Corroborare ex eo quod si à principio censu creari non potest super sola persona censuarij . sed super certis rebus immobilibus , ut probatum manet ; constitutas super rebus specificie designatis peremptis necesario extinguidas erit , ne ad eum statum census denierat , à quo inciperé non potuit . Mayormente quando dexamos fundado , que en la creacion de el censo no se dà obligacion personal efectivas ; luego si faltal la obligacion , y faltan los bienes sobre que el censo se impuso , y que estos son la causa final , no solo de la creacion del censo , si no de su conseruacion , precisos es que falte el censo como efecto suyo .

52 Y finalmente si el censo es una carga

gareal como dexamos fundado , y que quien la deute es el predio censual , como lo dice la ley Imperatores , que dexamos citada , y este no dà frutos , que es de donde se auia de cobrar , por estar extinguido , no parece posible permanezca el censo . Por esta opinion tenemos todos los AA. que referimos en los numeros quarto , y quinto deste memorial en los lugares citados .

§ 3 Esto que hasta aqui hemos dicho en prueva de nuestra pretension , es independiente del decreto ex motu proprio de Pio V. mejor era llamarle ley Pontificia , pues por tal se mandó publicar en 14. de Febrero de 1569. para que se vea a quanta justificacion tiene nuestra opinion , y que antes de él era la cierta , y verdadera : que era quando esta misma verdad que defendemos se halla confirmada , y aprouada por vna ley , ó decreto Pontificio , que se expidió ex motu proprio , dirigido à arrancar de rayz todas las visuras paliadas que conocid intervenian en la forma con que se constituan los censos , dando regla fixa , como se deuen constituir este genero de censos , irritando , y anulando todos aquellos que se celebrassen extraformam contemptam in suo decreto , prohibiendo el que nadie se pueda oponer à cosa alguna de lo referido . Igitur si vna de las condiciones que en esta regla pone su Santidad para la justicia de este contrato es , que perciendo el fundo en todo , ó en parte : en todo , ó en parte se extinga el censo , ibi : Postremo censes omnes infuturum creandos , non solum re in totum , vel pro parte perempta , aut infructuosa in totum , vel pro parte effecta voluntus ad ratam perire . Y en el caso de este pleito está el fundo todo arruynado , como es posible que permanezca este censo que sobre él estaua fundado , ni que aya quien tenga alienacion para oponerse à este decreto . G P

54 Para juir los contrarios la censura,
é indignacion que por este decreto su Santidad
impone á los que á él contravienen , no hallan
mas salida que la puerta de la suplicacion que
dizien interpuso deste decreto su Magestad el
señor Rey Filipo II. el año dē 1583. como se re-
fiere en la ley 10. tit. 15. noue Reeop. ibi : Declara-
mos , que el proprio motu sobre que los censos se impon-
gan, y sienten con dineros de presente, no està recibido en
estos Reynos, antes se á suplicado dēl por el Fiscal de el
Consejo. Y à nuestro parecer bien entendida la
mente y palabras de la ley, no les puede aproue-
char á los contrarios la suplicacion que en ella se
refiere para el caso de nuestro pleyto, pues con-
tinuendose en el motu proprio diferentes calida-
des que dice se requieren para la justicia de el
censo, entre ellas la en que dice, que se á de cons-
tituir con dinero de presente, ibi : Rursum, nisi verē
in pecunia numerata praesentibus testibus ac notario, &
in actis celebratis instrumentis, non autem prius re-
cepto integrō in stoquē pretio. Solo declara la dicha
ley que el motu proprio, sobre que los censos se
impongan con dinero de presente , no està reci-
bido: luego en las demás calidades està recibido;
pues áno ser assiso espesificara , y expresa la
dicha calidad , quia exceptis firmat regulam incon-
trariam, y si fuera cierto que de todas estuviera
suplicado, no necessitaua de dezir que estaua su-
plicado sobre que se impusiesen con dinero de
contado, si no tan solamente que de él estaua su-
plicado ; conque siendo vna de las condiciones
de dicho proprio motu la que hemos referido
que decidenustro caso , no dizeudose està su-
plicado deella, ó de todo el propio motu, se ha-
lla en consequencia admitida , y los contrarios
con la obligacion de estar por ella.

Que

Que no se podrá ocurrir contra los demás bienes de el Colegio, comprendidos en la hipoteca general que contiene la escritura de la constitución del censo para cobrar sus corridos, ni suerte principal.

55 Si se atiende à la esencia, y naturaleza verdadera de este contrato, se hallará vna rason jurídica que convence, y necessariamente prueba la verdad de nuestra proposicion; y esta es, que le repugna à la naturaleza de este contrato, el que el vendedor se obligue, y á sus bienes à vna perpetua duracion, y seguridad de la cosa vendida, por tener este de su naturaleza, que estando ya perfecto, el peligro que sobreviene á la cosa vendida sea por cuenta del comprador, y no de el vendedor; y no siendo en esto duda, porque es formalmente vn principio de derechos, salte de él por necessaria consequencia, el que *perenne resaper qua constitutus est census*: Este peligro, y daño que sobreviene sea por cuenta del comprador del censo, y no pueda este tener accion, ni contra el vendedor, ni los demás sus bienes hipotecados por la general. Y la razon es, porque estos no quedaron, ni pudieron quedar obligados á pagar el censo, en caso que el fundo, sobre que se constituyó, se extinguiera, y arruinada, especialmente en nuestro caso, pues fuera obligarle el vendedor á que la cosa vendida tuviese quasi perpetua duracion, y hiciera el pacto usurario; pues como no podia constituirse el censo con esta condicion, ó pacto, por ser contra la misma naturaleza de el contrato, como dicho es; no puede llegar caso en que el comprador fundado en la dicha condicion, obligacion, ó pacto pueda ocurrir *peremptio fundi*, contra los demás bienes de el vendedor hipotecados por la general.

Sed

56 Sed causa veritatis indaganda obijcet:
el fundo sobre que se impuso el censo, y se arruy-
nó no se vendió à el comprador de el censo, co-
mo hemos fundado, su dueño se quedó con él;
igitur el peligro que à este fundo le sobrevino,
no puede correr por cuenta del comprador del
censo, pues no compró el fundo si no por cuen-
ta de su dueño.

57 A este argumento respondemos:
que aunque es cierto que no se vende el fundo,
sobre que se impone el censo; tambien lo es, que
se vende una servidumbre, impuesta sobre el fun-
do censual, & inseparabiliter ei cohærens, y como fal-
tando el fundamento donde estriya, y se conser-
va esta servidumbre, es preciso falté la servidum-
bre, como cosa connexa con el fundo, por ser à
nuestro modo de entender, como un accidente
que no se puede conservar sin el sujeto donde es-
tá; de aquies, que destruydo, ó faltando el fundo
perce la servidumbre, por no poderse conser-
var sin él. argument. text. in l. si seruum, s. 1. ff. de
actionib. empti, con la doctrina de Baldo, y otros
antiguos in l. 2. C. de bonorum posse. contra tab. me-
jores textos y mas del caso la L. Labeo, & gloß. in l.
seruos, ff. quemadmodum seruitutes amitt. y parece
ocioso el gastar tiempo en traer leyes, y glossas
de derecho comun para autorizar la respuesta,
quando tenemos ley decisiva de nuestro caso en
nuestras leyes de el Reyno, que es la 25. en el tit.
2. 1. de las servidumbres; 3. pars. ibi:: Quemando se toda
la casa, ó el edificio en que fuesse otorgado à algun omne
el y su fructo, ó el uso tan solamente, ó derribandose toda
por terremoto de rayz, ó de otra guisa, pierde se por ende
el y su fructo que auia en ella; de que parece sale por
consecuencia precisa, que aunque à el compra-
dor del censo no se le venda el predio censual,
corre de su cuenta, y perjuicio la perdida de el,
por auer comprado cosa que sin él no se podia

con-

conservar, ni ménos subrogarla en otra cosa.

58. Y conociendo la certeza de los fundamentos juridicos que dexamos referidos, la santidad de Pto V. por su proprio motu prohibió el que no se pudiesse constituir censo, no solamente sobre la persona, ibi: *Nisi in re immobili,* si no ni tampoco sobre todos los demás bienes de el vendedor presentes, y futuros, que es la hipoteca general, y por esto à el fin de la dicha cláusula, dice: *Et que nominat in certis finibus designata sit,* excluyendo en todo esta hipoteca general à quien pretendian recurrir los acreedores dueños de los censos, à fin de que les constasse, que el peligro que le sobreuiniese à el fuudo, sobre que tenian impuesto sus censos, avia de correr por su cuenta, y no del vendedor, para en quanto no quedar obligado à pagar sus créditos, ni suerte principal.

59. A este sentido han entendido todos lo's que han escrito sobre el propio motu la dicha cláusula, y mas ingeniosamente el Padre Molina, disp. 389. vers. Ultima illa, in medio, ibi: *Ne ergo locus esset eiusmodi censibus periculum quæ illicius ad emptorem expectaret, si pars honorum, in qua sola censas collocaretur periret, voluit Pius V.* ut non aliter census collocari posset, quam in re certa, & determinata, à cuius periculo penderet, etiam emptori periculum census. Y prosigue diciendo: *Hoc loco obserua, neque posse constitui censem super aliqua re designata, addendo, & super ceteris rebus vendentis censem, etiam futuris: quoniam similiter esset reicere periculum census in venditore.*

60. Y à este fin es lo que dixo Censo, de censib. quest. 41. num. 2. part. 1. que se avia declarado en la Rota por usucario un contrato de censo, impuesto sobre fundo cierto con pacto

de que si aquell fondo pereciese se ania de tener por constituido sobre todos los de mas bienes del vendedor (que es lo mismo que de contrario se pretende) Y así si resuelve que no se puede occurrir contra los demás bienes hipotecados por la general , y que se siguiera un aburrido gravísimo , pues si se pudiera occurrir contra los demás bienes hipotecados por la general , tarde , o nunca llegaría el caso de la insinuación del censo por la ruyna de el fondo que tan premeditadamente se previno por el en su proprio . Y así cõcluye : Que ne que in consulendo ab hoc non est recedendum .

Aunque incurra en la nota de molestia , no puede omitir un lugar grande de Navarro , porque de mas de ser tuyo , abraça toda la dificultad de este punto , sin dexar à mi parecer duda alguna . Dize pues así : In commentario de usurris , num. 76. vers. Secunda etiam conditio , ibi : Tum quia se persona venditoris census , & alia bona ipsius ad eius solutionem obligata manerent , non censeretur emptio census realis , de quo agimus , sed personalis , de quo nunc non loquimur , aut esset constitutio pignoris , & obligatio precij accepti , & solutionis census , quod usuraria esset paliata ; quia contra naturam est venditionis , & emptio que venditor se , & sua bona ad perpetuam securitatem reivendit & obliget , cum res empta periens post traditionem emptori pereat , & non venditori : totum . ff. & C. de periculis & comm. rei vend . Tum , quia , licet venditor census , iuste se , suaquæ obligare possit ad assecurandam , quod prædium super quo imponitur census , est suum , & potest super illum imponere illum censum , quia iure id tenetur ratione euictionis : toto cito lo . ff. & C. de euictionib . & cap . fin . de emptio . Non tamen ex eo sequitur , quod se debeat obligare , ad solvendum censum , illi prædio impositum quamvis illud pereat , cum id iniustum sit : sicut venditor prædij teneretur quidem ad pref-

*præstādam cāutionem de illis et unicātis; non tam tene-
nērētur præstare cāutionem desgluēndis faūilibus eius,
quamvis illud pereat; cum id iūstum sit, & repugnans
omni rationi iuris diuinī, & humāni.*

62 Luego el que aya otros bienes hipotecados à él enero por la general, no es para que el acreedor en caso del fondo destruydo pueda ocurrir contra ellos à cobrar sus créditos, y luego principal, y no puede ser exageracion lo que dice Nauarco in illis verbis: *Et repugnans omni rati-
oni iuris diuinī, & humāni;* porque la Santidad de Pio V. en su proprio motu que expidio para anular los contratos de censos que se imponian extra formam contentam in suo decreto, y mandando se celebren en la conformidad que defendemos, dice tambien en la primera clausula: *Le-
gum etiam diuinorum manifestum contemptum præse-
ferunt,* de que resulta quan asegurada tenemos por ambos derechos la doctrina que defendemos.

63 Es assimismo bueno lagar el de Iuan Gutierrez lib. 2. pract. quæst. 177. num. 8. in med. Pues sinembargo de ser vno de los DD. que dizen, que la general hipoteca que se pone en la constitucion de los censos, non est contra mentem proprii in motu Pij V. dice en esta forma: *Quia immo cen-
su super refractifera constituto exegi possunt fideiinfo-
res, & pignora, hoc est hypotheca generalis pro securita-
te emptoris: non verò in eum suum, ut censui supposita
per eunte, vel in utili facta emptor habere posset recur-
sum ad fideiinfores, vel bona generali hypotheca com-
prehensa; sed vi securius sit, tum de pensione sibi fideli-
ter suo tempore soluenda, tum de iudemnitate ab enie-
tione rei specialiter census supposita, & quod libera sit
ab alterius census onere, tum de iudemnitate ab alijs
damnis, præter interitum rei. Conque en caso de fal-*

tar la hipoteca especial, como en este pleito no puede ocurrir el comprador de el censo contra los demás bienes del Colegio hipotecados por la general, por no auerse podido hipotecar á este fin.

64 Demas de los Autores que traen Juan Gutierrez, Nauarro, y el Padre Molina en los lugares citados, fueron tambien de esta opinion Lafarte, cap. 10. num. 18. y nuevamente Censio, de censib. 1. part. quest. 41. per totam, donde juntò muchos, y advierte, que todas las veces que el censo se impone sobre fundo cierto, aunque en la imposicion se diga, que se impone sobre todos los bienes del vendedor, no se à de entender por esto, que todos quedan gravados con el censo, y que sobre todos se impone, porque esto no puede correr por lo que dexamos fundado, si no que el censo queda impuesto solamente sobre el fundo especial, y los demás bienes hipotecados á la seguridad del censo.

65 Supuesto que dexamos fundado que en nuestro caso no puede el dueño del censo ocurrir contra los bienes comprendidos en la hipoteca general. Veamos que efectos puede obrar en la constitucion del censo la hipoteca general, à que respondemos con Nauarro, Gutierrez, y Molina, Censio, y los demás en los lugares citados que aquella suposicion, ó hipoteca que se haze indistinta, y generalmente solo puede servir, *vt euictare in qua collocatus est census, dominus eius agat ad interesse aduersus venditorem census, secundus quem id obtineat; vt faciliter pensiones obtineat, interim dampnus specialiter censi subiecta salua persuerat: & vt relinquat eam liberam ab omnibus alijs dannis imminentibus, & quod communiter accidere solent præter interitum rei.* Estos efectos son los que pue de

17

deobrar esta hipótesis, y para este fin solo se pueden hipotecar generalmente todos los bienes en la constitución del censo, no empero para que perdiendo el fondo se pueda cobrar de ellos los reditos, ni principal, por las causas, y razones que dexamos dicho.

66. A los argumentos que los contrarios hacen contra nuestro sentir, sacados de las leyes creditorum qui non idoneum 28. ff. de rebus creditiss. aduersus 10. C. de obligationib. et actionib. l. si promutua 8. C. si certum petatur. l. codicillis 91. I. Lutetius Titius 88. ff. de legat. 2. l. fundus quem de annuis legis, y otros textos de que se valen. Han respondido exactissimamente todos los DD. que trae mos por nuestra opinion, y mas ex professo. Aue dafio en el cap. 60. 37. y 17. y otros que dexamos citados, y el señor D. Joseph Vela en la disser tacion 33. à num. 46. cum seqq. por cuya causa, y que fuerá dilatarlos mucho, no satisfacemos individualmente, si bien todos quedan desvaneccidos en los fundamentos referidos, e inteligencia que hemos dado à la constitución del censo.

67. Restanos decir para concluir con lo propuesto, lo puesto dezimos en el principio de este papel, que ambas opiniones son probables, qual de las dos será la mas provable, y segura, para que segun ella aya de determinar este pleito el señor Juez, conforme se determina por la segunda, y tercera proposicion de la nueva Bula expedida por nuestro Santissimo Padre Clemente XI. en dos de Março de el año passado de setenta y nueve, en que declara por escandalosas las dos proposiciones, que dizen La vna: Probabiliter existimo indicem posse iudicare iuxta opinionem etiam minus probabilem. Y la otra: Generatim, dum de probabilitate, siue intrinseca, siue extrinseca,

quādamāmūs tenet modis approbabilitatis finibus non
excavat sconfixa aliquid agimus semper prudenter agi-
mus et si ex opiniōe et ceteris dubiis
68

Y con brevedad, á nuestro pare-
cer saldremos de la duda diciendo, que ó se to-
me la mayor provabilidad, *intrinsecō* *hoc est*, por
la mayor fuerza, y eficacia de los fundamen-
tos juridicos, ó se tome *extrinsecō* *hoc est*, por la ma-
yor veneración, multiplicidad, y grauedad de
los Autores; por qualquiera de las dos partes se
halla nuestra opinión la mas segura, y mas pro-
vable; porque si es por los fundamentos juridi-
cos, ya quedan referidos no todos, porque no es
posible, si los mas eficaces en nuestro sentir, y
porquien están demas de ellos tantos decretos
de Pontifices, que manifiestan clara, y literal-
mente la certeza de nuestra pretensión, y mas
cuando se dirige á quitar y sacar palidas, y quan-
do no huviera mas fundamento que el decreto
de Pio V. vna ley; y que por tal manda se guar-
de, que cosa se puede poderar por fundamento,
en contra de lo que su Santidad manda se guar-
de, y aunque se quiera tomar el refugio, de que
desto está suplicado, y aunque en todo lo estu-
dierea, que no lo estásiste es declaratorio de los
extravagantes de Martino VI. y Calixto III. de
quien no está suplicado: como es posible que
aya fundamento *re ipsa* contra lo que por di-
chos extravagantes se determina, quanto mas
para hacer con ellos contrapeso, y sacar la ma-
yor provabilidad *intrinsecō*, y quando como de
ellos consta no son mas que ynas utilicēas de in-
génios, que solo tienen fuerza en la apariencia,
sia tenerla, ni poderla tener en la realidad.

69. Si *extrinsecō*, yá se vé quien está
por cada una de las opiniones, pues aunque se
qui-

quisiera considerar igualdad entre los D.D. particulares, y que no se consideraran leyes los decretos, si no tan solamente assentos de tantos Pontifices à nuestra opinion: veatnos si solo sus autoridades pessaran mas que la del señor Couarruvias, y los demas que le han seguydo. Conque nos parece, que segun lo determinado por la nueva Bulla, se halla precisado el señor Iuez à determinar à nuestro favor. Así lo esderamos. Salva in omnibus, &c.

Licenciado D. Lorenço
de Ríbero.

